

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00104-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora GIOVANA JANEN JIMENEZ LOZANO, actuando como agente oficioso de su madre OLIVA LOZANO DE JIMÉNEZ, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se les protejan los derechos fundamentales que aquella denominó “*salud y vida digna*”, por cuanto considera que los mismos están siendo vulnerados por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia – Sanidad Naval Armada Nacional.

Como sustento fáctico de la presente acción, señaló que su madre desde el año 1999 es titular de una pensión a cargo de las Fuerzas Militares de Colombia, por lo que la atención en salud es brindada por Sanidad Militar.

Señala que la señora Oliva sufre de patologías – diabetes – y otras tantas en razón de su avanzada edad, razones que le impiden su movilidad y traslado de la mejor manera, mas sin embargo indica que desde el mes de febrero del año que avanza, la citada se desplazó al Municipio de Puerto Leguizamo, a fin de cuidar a su madre, pues esta se encontraba enferma, quien para el mes de abril de 2020, fallece.

Ahora bien, indica que el fallecimiento de sus abuela y las ordenes de restricción a la movilidad que se generaron en razón de la pandemia decretada por el COVID-19 y la cual ha sido extendida de manera gradual e ininterrumpida, no ha permitido que su madre la señora OLIVA LOZANO DE JIMÉNEZ retorne a la Ciudad de Bogotá.

Del mismo modo, agrega que su madre la señora OLIVA LOZANO DE JIMÉNEZ, desde el mes de marzo de 2020 acudió de urgencias las Hospital Naval de Puerto Leguizamo, mas sin embargo en dicha entidad no le prestaron los servicios asistenciales solicitados, por no estar registrada como usuaria en dicha institución.

Esto generó a que se incoara una petición de fecha 15 de marzo solicitando los servicios de salud, sin que a la fecha de interponer la acción se hubiere contestado la misma, por lo que al ver el silencio dado a su radicado el 19 de julio se radicó nuevamente una solicitud ante la Directora de Sanidad Naval - Armada

Nacional en la que se indicó que la señora OLIVA LOZANO DE JIMÉNEZ, había tenido que acudir a las farmacias del municipio con el fin de suplir la atención médica negada en el Hospital Naval de Puerto Leguisamo.

Indica, que en razón a la insistencia el 21 de julio de 2020 un profesional de la salud visitó a su madre en el lugar de residencia en Puerto Leguisamo y el día 25 del mismo mes y año le fueron contestadas sus peticiones, en las que se estableció que la señora Oliva estaba activa en servicios de salud y que le serían prestadas las asistencias médicas en el Hospital Naval de Puerto Leguisamo.

Agrega la actora que su madre se encuentra en un delicado estado de salud, y que no cuenta con ayuda de ningún familiar, pues su núcleo familiar se encuentra domiciliado en Bogotá, por lo que han solicitado en múltiples oportunidades en que se realice el traslado desde Puerto Leguisamo a esta Urbe, con el único fin de que le sea prestada una atención médica pertinente, de calidad y en término, pues señalan que el Hospital Naval de Puerto Leguisamo no cuenta con los servicios especializados que puede necesitar la señora LOZANO.

Aduce que dadas las patologías de su madre no es posible que aquella se desplace desde el Municipio Puerto Leguisamo a la Ciudad de Bogotá, de manera autónoma o por intermedio de alguno de sus hijos, agregando que están vigentes, restricciones a la movilidad que les impiden ir hasta dicho pueblo por la señora LOZANO.

Finalmente, señala que su madre presentó síntomas de COVID-19 sin que se valorara por el médico tratante al respecto del posible contagio de aquella con el citado virus.

Por lo que acuden a la acción de tutela a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales, que han sido vulnerados por la entidad accionada

Lo pretendido

Busca la actora que por medio de esta acción, sean protegidos los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna de su señora madre OLIVA LOZANO DE JIMÉNEZ, ordenando a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR a que trasladen a la señora Lozano de Jiménez desde el Municipio de Puerto Leguisamo a la Ciudad de Bogotá con el fin de que le sean tratadas sus patologías y cuente con el acompañamiento de algún familiar y que se ordenen todas y cada una de las medidas que el despacho considere pertinentes a fin de salvaguardar los derechos a tutelar en este trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 30 de julio de 2020, este despacho avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL vinculando al HOSPITAL NAVAL DE PUERTO LEGUIZAMO, al ADRES, y al MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

El MINISTERIO DE SALUD, por medio de la Directora Jurídica de dicha cartera, actuando en virtud de lo dispuesto por la Resolución 4479 del 17 de octubre de 2018, no hizo manifestación alguna en lo que respecta al caso en concreto, dado que las pretensiones y los actores de la mismas son sujetos que están inmersos en

un régimen especial o de excepción, por lo que de entrada solicitan la desvinculación de la entidad al interior del trámite de la referencia.

A su turno la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, señaló que el sujeto de protección de la acción constitucional, se encuentra dentro del marco del régimen de excepción, pues como se hace referencia en el escrito de tutela, es pensionada de las fuerzas militares, por lo que no puede aquella entidad gestión ninguna acción de recobro o administración de los recursos, pues no tiene carácter administrativo en contra de los asuntos de salud en el régimen exceptuado.

Finalmente, la Directora del Centro de Medicina Naval, bajo la delegación que hizo la Dirección de Sanidad naval respecto a los hechos de la acción constitucional de la referencia señaló que, de acuerdo a la información suministrada por el Hospital Naval ARC “Leguízamo”, la señora Oliva Lozano Jiménez no se encuentra en un grave estado de salud o peligro inminente para su vida, pues no se encuentra internada en dicha entidad.

Indica además que se procedió a realizar visita domiciliaria con el equipo de profesionales de la salud dispuesto para tales situaciones el pasado 21 de julio de 2020, en donde se ordenan exámenes de apoyo que son practicados el 23 de julio de 2020 y se explica el tratamiento específico de la paciente a ella y a su familiar, el señor Jorge Ospina. Y del mismo modo se le imparten indicaciones de autocuidado que se han impartido a lo largo y ancho del territorio nacional en lo concerniente a la pandemia generada por el COVID-19.

Agregando que el 25 de julio la misma paciente toma contacto telefónico con el personal del Hospital Naval ARC Leguízamo, manifestando no sentirse bien, por lo inmediatamente se despachó al personal médico del programa de visitas domiciliarias en donde se verifica que la paciente no se está alimentando bien y no está tomando sus medicamentos, por lo que se decide trasladarla a las instalaciones del Hospital Naval ARC Leguízamo a fin de realizar una valoración detallada la paciente, recibiendo alta de egreso el mismo día, bajo instrucciones precisas a la señora Oliva y al señor Jorge Ospina la importancia de adherirse al tratamiento dictado por el médico tratante.

Y el 29 de julio de 2020 se entrega documento sobre recomendaciones y orientaciones en salud al señor Jorge Ospina y se realiza teleconsulta de seguimiento a la paciente, quien no manifiesta mayor complicación repitiendo tal actividad el 01 de agosto del mismo año 2020.

Así las cosas, resulta claro que la paciente no se encuentra en ninguna clase de riesgo en su salud y no se ha descuidado, por parte del Hospital Naval ARC Leguízamo en ningún momento su tratamiento, pues de esto da fe la historia clínica que anexa a la demanda

Ahora bien señala que en el caso de alguna urgencia el Hospital Naval ARC Leguízamo cuenta con las capacidades para atender la urgencia inicial y proceder a la evacuación inmediata de la paciente, conforme los esfuerzos que se han aunado con la Administración Municipal y la Fuerza Aérea Colombiana.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

PROBLEMA JURIDICO

Dirimir la discusión al respecto de saber si se encuentra violentando a la fecha los derechos a la vida y salud a favor de la señora OLIVA LOZANO DE JIMÉNEZ, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia – Sanidad Naval Armada Nacional, al no prestar el servicio de asistencia médica ni acceder a realizar el traslado de la paciente desde Puerto Leguizamo hasta la Ciudad de Bogotá.

Prestación del servicio de salud.

Constituye una obligación en cabeza del Estado, por intermedio del Ejército Nacional, Fuerza Aérea, Policía, o cualquier otra entidad a nivel nacional, que dependa de Ministerio de Defensa Nacional, el satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados, policías, militares y/o familiares de aquellos o como en el caso que nos ocupa población vinculada a dicha entidad, cuya integridad personal se vea lesionada mientras ejercen la actividad militar o con ocasión de la misma, en algunos casos aún después de que se ha dado el retiro de la institución marcial.

Lo anterior adquiere soporte jurídico, si se tiene en cuenta la Sentencia T-411 de 2006, que sirve como criterio auxiliar de interpretación para el caso concreto, en la que la Corte Constitucional consideró:

“..., si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado.”

En esa oportunidad, concluyó que las personas que están prestando sus servicios a las Fuerzas Militares e inclusive las retiradas tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a cargo de las instituciones de Sanidad de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las siguientes reglas:

“(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional;

(ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio; o

(iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba”.

Esta posición jurisprudencial fue reiterada por la Corte, en sentencia T-737 de 2013, en la cual se estableció como regla que una vez seleccionada e incorporada al servicio militar, luego de que la persona ha sido declarada apta, se materializa en cabeza del Estado, la obligación de prestar los servicios médicos requeridos y que si bien, en principio, solo son obligatorios mientras se encuentran vinculados a la institución, de manera excepcional se extienden más allá del retiro, cuando el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio, puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, aún después del desacuartelamiento.

De conformidad con lo expuesto, la prestación de los servicios médicos procede aún después del retiro, pero en los eventos en que se ha concedido la Corte ha analizado la concurrencia de otros requisitos como la presentación de la acción de tutela en un término que pueda ser considerado como razonable y, adicionalmente, la realización por parte del tutelante de actuaciones encaminadas a salvaguardar sus derechos fundamentales, actos que para el caso bajo estudio se cumplen, pues desde el mes de enero el afectado a intentado que sus suplicas sean tenidas en cuenta por las entidades aquí accionadas.

Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993- y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 *“por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial, y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

(i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización[86], entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

(ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización[87], del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Los artículos 20 de la Ley 352 de 1997 y 24 del Decreto 1795 de 2000 consagran las personas beneficiarias del primer grupo de afiliados, es decir, aquellos sometidos al régimen de cotización *“miembros en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, (...)”*, entre los cuales se encuentran el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado, los hijos menores de 18 años que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años de edad que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado, los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que presenten dependencia económica, y a falta de los anteriores, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

Por otro lado, además de las anteriores categorías, la jurisprudencia constitucional, a partir del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, ha hecho manifiesto que en algunas ocasiones la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional debe seguir brindando atención médica a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.

Al respecto, en sentencia T-199 de 2019, la Corte señaló que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada al tiempo necesario requerido por la atención médica que demande el estado clínico de la persona. Esto, con el fin de no lesionar los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la dignidad humana.

En el proveído en comento, la Corporación expresó que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan servicios a la institución, y tal deber cesa con el retiro de la persona, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas excepciones no taxativas derivadas de la materialización del principio de continuidad, a partir de las cuales debe continuarse con la prestación de los servicios médicos a ex miembros que no adquirieron el derecho a la asignación de retiro o pensión de invalidez hasta tanto logren su recuperación u otra entidad asuma la atención médica. Sobre esto, se hizo alusión a los siguientes eventos:

“(i) Cuando la persona adquirió una lesión o enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(ii) Cuando la lesión o enfermedad es producida durante la prestación del servicio. En este evento, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional ‘si la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo; o (iii) es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía’

(iii) ‘Cuando la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida’.

En conclusión, son benefactores del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional: el personal activo, los miembros que gocen de asignación de retiro o pensión, los afiliados en calidad de beneficiarios y, de forma excepcional y en atención al principio de continuidad en el servicio de salud, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución sin adquirir el derecho a una prestación pensional, sufrieron una afectación en la salud y necesitan seguir con la atención médica para lograr establecer su estado de salud. Dicha prorroga tiene lugar hasta tanto la persona se recupere u otra entidad asuma la prestación de ese servicio.

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se deberá revisar si la señora OLIVA LOZANO JIMÉNEZ, se encuentra inmersa en condiciones de salud que la pongan

en estado de debilidad manifiesta, y que deba ser objeto de protección especial, por parte del Juez Constitucional.

Así las cosas se tiene que dentro del asunto de la referencia, la señora OLIVA LOZANO JIMÉNEZ, en este momento está siendo tratada de sus dolencias, por parte del Hospital Naval ARC Leguízamo, en el domicilio de la actora en el Municipio de Puerto Leguízamo, tal y como dan fe los documentos aportados con la contestación de la tutela, y las manifestaciones que la hija de esta señala en el escrito de tutela, sumado a ello como se aceptó por parte de la entidad actora la accionante se encuentra activa en asuntos de prestación de servicios en salud.

Ahora bien, se tiene con certeza que la señora OLIVA LOZANO JIMÉNEZ, está siendo tratada de sus patologías por los médicos adscritos al Hospital Naval ARC Leguízamo., sin que a la fecha le hubiere hecho falta atención o prestación de los servicios de salud, pues la historia clínica da fe de lo dicho.

Generando esto que no pueda el despacho, determinar o señalar vulneración alguna en los derechos a la salud y vida digna a favor de la señora OLIVA LOZANO JIMÉNEZ, pues como se dijo las partes afirman que se le ha estado suministrando el tratamiento que los galenos prescriban para el buen manejo de las patologías que la antes citada puede padecer.

Así mismo se tiene que la hija de esta afirma que su madre se encuentra sola y sin ayuda de ningún familiar a fin de ser atendida y vigilada en el cuidado que debe tener en el Municipio de Puerto Leguízamo, afirmación que se ve como no cierta pues, aquella según la documental aportada por la entidad accionada está siendo acompañada o monitoreada en el pueblo por el señor JORGE OSPINA, quien es primo en segundo grado de la señora OLIVA LOZANO JIMÉNEZ.

Además de lo anterior, y sin que fuera menos importante, se tiene que la calidad de pensionada de la señora OLIVA LOZANO JIMÉNEZ, pone a esta en un estado económico propicio a fin de que ella misma sufrague el valor de los pasajes a que tenga lugar para el traslado desde el Municipio de Puerto Leguízamo a la Ciudad de Bogotá, dado que por una parte la citada no sufre patologías que le impidan su movilidad y por otra tampoco se otea que con el actuar de la entidad accionada se le esté generando un perjuicio irremediable o que la atención de los médicos hubiere sido inoportuna o ineficaz, ya que como lo indicaron al momento en el que contestó la acción no se han visto en la necesidad de intervenir o autorizar el traslado o evacuación de manera urgente de la señora Lozano, vía aérea ya que sus patologías pueden ser tratadas en dicho Municipio.

Así mismo, no puede olvidar la parte actora de esta acción que las restricciones a la movilidad impuestas en el territorio nacional, por la pandemia del Covid-19, tienen excepciones, dentro de las cuales se tienen asuntos de fuerza mayor en temas de salud, teniendo además la posibilidad de agregar, motivos y razones que los lleven a tomar la decisión de viajar, no sin antes diligenciar o tramitar los permisos respectivos ante el Ministerio de Transportes, actuaciones administrativas que se tienen como ausentes dentro del plenario.

Teniendo que indicar el despacho que la acción de tutela, no está instituida para iniciar trámites ni como medio para incoar acciones de ninguna índole y menos cuando los familiares no han sido diligentes para realizar los procedimientos ordinarios que permiten cumplir el deseo de la accionante.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por la actora, para que se ordene el traslado de la señora OLIVA LOZANO JIMÉNEZ a la ciudad de Bogotá desde Puesto Leguizamo, no está precedida del agotamiento de los medios legales que tenía a su alcance, ni tampoco se advierte la suficiente diligencia de los familiares para el cuidado del estado de salud de la señora Lozano.

Sean las razones esbozadas en esta providencia, suficientes para negar el amparo solicitado por la señora GIOVANA JANEN JIMENEZ LOZANO, actuando como agente oficioso de su madre OLIVA LOZANO DE JIMÉNEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo suplicado por La señora **GIOVANA JANEN JIMENEZ LOZANO**, actuando como agente oficioso de su madre **OLIVA LOZANO DE JIMÉNEZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del art. 30 del Dec. 2591 de 1991.

TERCERO: el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655ea3252c636b57f2abb8d7ee573d2731a648f2ca0fa688666cb60ab881d0a6

Documento generado en 06/08/2020 02:31:27 p.m.